

Expediente: **49/19**

Carátula: **AZUCARERA DEL SUR S.R.L. S/ QUIEBRA DIRECTA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CONCURSALES**

Fecha Depósito: **23/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20106866555 - GRANEROS AMADOR, MARTA ELENA-ACTOR

90000000000 - AZUCARERA DEL SUR S.R.L., -DEMANDADO

20176784580 - AFIP, -APODERADO FISCAL

30675428081376 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

20258441843 - SOCIAS, GUIDO ADOLFO-ACREEDOR

20217998418 - GOMEZ, MAXIMO EDUARDO-ACREEDOR

20106866555 - MATURANA, RICARDO TOMAS-ACREEDOR

33693450239 - AFIP (D.G.I.), -ACREEDOR

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -ACREEDOR

20223973559 - GERIA LEPORE, HORACIO-ACREEDOR

20125763198 - ENCINAR, MARIO GUSTAVO-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 49/19



H20901796753

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

JUICIO: AZUCARERA DEL SUR S.R.L. s/ QUIEBRA DIRECTA.- EXPTE. N°: 49/19.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 17 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados "AZUCARERA DEL SUR S.R.L. s/ QUIEBRA DIRECTA"

CONSIDERANDO

1.- En fecha 05/09/2025 se presenta el Síndico designado, CPN Mario Gustavo Encinar, y solicita la clausura del procedimiento por falta de activo, conforme lo previsto en el art. 232 de la Ley de Concursos y Quiebras.

De las constancias de autos surge que la quiebra de AZUCARERA DEL SUR S.R.L., CUIT 30-71143565-3, fue declarada el 31/07/2019, produciéndose desde ese momento el desapoderamiento

previsto por los arts. 106, 177 y cctes. de la LCQ.

Asimismo, consta que en fecha 27/05/2020 la Sindicatura presentó informe individual y en fecha 31/08/2020 el informe general, el cual fue posteriormente rectificado y puesto a conocimiento de las partes el día 28/04/2021.

2.- En el marco de los autos "GRANEROS AMADOR MARTA ELENA c/ AZUCARERA DEL SUR S.R.L. s/ QUIEBRA PEDIDA", mediante sentencia de fecha 20/11/2019, se ordenó la inmediata incautación de los bienes y documentación de la fallida, ante el incumplimiento del art. 88 inc. 4 LCQ, pese a haber sido intimada en dos oportunidades.

Dicho pronunciamiento facultó expresamente al Síndico interviniente a allanar domicilio, requerir auxilio de la fuerza pública y servicio de cerrajería, constituyéndose además en depositario judicial, lo que evidencia la resistencia de la fallida al cumplimiento de las obligaciones propias del estado falencial.

Tras la renuncia del Síndico Rafael Eduardo Solís, en fecha 02/08/2024 se procedió al sorteo de nuevo Síndico, resultando designado el CPN Mario Gustavo Encinar, quien aceptó el cargo el 19/09/2024.

El Síndico expresa que, pese a las gestiones realizadas y a las amplias facultades conferidas judicialmente, no ha sido posible incautar ni realizar bienes de titularidad de la fallida, circunstancia que impidió la conformación de activo.

3.- De los informes obrantes en autos se desprende que el Registro Nacional de la Propiedad Automotor informó que la fallida figura como titular de los dominios DDT 278 y FEZ 595, extremo corroborado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

No obstante ello, señala la Sindicatura la falta de colaboración de los socios de la sociedad fallida para la puesta a disposición de dichos bienes, lo que frustró toda posibilidad de incautación efectiva.

En particular, mediante decreto de fecha 03/02/2025, se dispuso el secuestro de los vehículos mencionados, librándose oficio a la Policía de Tucumán para su anotación en el SIFCOP y comunicación a las fuerzas de seguridad.

Con posterioridad, regresó informado el oficio, dejando constancia de que se tomó nota del pedido, sin que obre constancia en autos respecto de la efectiva concreción del secuestro.

4.- Del análisis del informe general de sindicatura y su rectificación surge que no existen bienes líquidos ni realizables que permitan atender los gastos del proceso.

Los activos detectados revisten carácter meramente registral, sin posibilidad de incautación efectiva, careciendo de aptitud para integrar el activo falencial.

En cuanto al pasivo, el mismo permanece impago, sin que se hayan generado recursos suficientes para cubrir los gastos del proceso, incluso honorarios.

De las constancias de autos se advierte que no fue solicitado con anterioridad el cierre del proceso falencial, ni por la Sindicatura ni por los acreedores, por lo que el presente planteo resulta actual, oportuno y no constituye reiteración de pedidos ya resueltos.

5.- En este sentido, "el art. 232 de la LCQ prevé que si no existiese activo suficiente en la medida que exige la ley para atender los gastos del concurso, incluyendo los honorarios, después de

realizada la verificación de créditos, corresponde declarar la clausura del procedimiento. Para impedirla se debe, en todo caso, ingresar los fondos que se estimase necesarios para cubrir esos costos" (CNCom., Sala C, 31/5/96, "Electro ingeniería SRL s/Quiebra" RDCO 1996-690). Es así que "El fundamento de la clausura radica en la falta de finalidad práctica de mantener latente la instancia jurisdiccional de liquidación, cuando no existe objeto para ello..." (CASTILLO, La Quiebra cit. tp.283).

Examinados los presentes actuados, surge sin hesitaciones la falta de bienes para hacer frente a los gastos y costas del presente proceso (cfr. informe general art. 39 LCQ), resultando evidente que en el presente caso se dan los presupuestos que la normativa exige para el dictado de la resolución de clausura (cfr. art. 232 LCQ).

A todo evento, debe tenerse presente que "en realidad, el instituto no produce una verdadera clausura del procedimiento falencial, sino que únicamente origina el cierre, con efecto suspensivo, de la liquidación de la quiebra. El referido efecto suspensivo tiene sentido en el hecho de que aparecidos bienes desapoderables, se reabrirá la liquidación a fin de realizar dicho activo. No corresponde en estos casos tener por concluida la quiebra, pues resulta necesario mantener los efectos que ella produce sobre el fallido o sobre su patrimonio, a los fines de poder incautar y liquidar los eventuales bienes que puedan aparecer (GRAZIABILE Darío J "Derecho Procesal Concursal" Abeledo Perrot- pag.380).

En efecto, esa insuficiencia puede devenir desde el comienzo del proceso al no existir bienes aptos para la realización, y que con los realizados no alcancen para sufragar los gastos del concursos. Así esta alternativa requiere haber cumplimentado la correspondiente incautación de los bienes que integran el patrimonio del fallido y haber realizado una cobertura parcial del pasivo concursal. (JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL - Ley de Concursos y Quiebras- comentada- Tomo II- Lexis Nexis - pag.481).

La normativa mencionada distingue en los arts. 230 y 232 dos vías de clausura: 1) por distribución final, luego de haberse liquidado los bienes los mismos resultan insuficientes para el pago de las acreencias, y, 2) por falta de activos cuando no alcance el producido del activo para atender con los gastos de la quiebra y los honorarios profesionales.

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la clausura del procedimiento por falta de activo, ante la imposibilidad de continuar con el mismo, dada la absoluta inexistencia de bienes para atender los gastos por aquél irrogados.

La clausura que aquí se ordena, lo es sin perjuicio de su oportuna reapertura para el caso del cumplimiento de los extremos legales, de conformidad al art. 231 de la LCQ.

7. La clausura de la quiebra por falta de activo importa presunción de fraude de parte del fallido, por lo que corresponde comunicar a la justicia en lo penal el dictado de la presente y la remisión de los antecedentes que correspondieran a los fines de la instrucción del sumario pertinente (art. 233 LCQ).

Por ello,

RESUELVO:

I. CLAUSURAR la quiebra de AZUCARERA DEL SUR S.R.L., CUIT 30-71143565-3, por falta de activo conforme lo normado por el art. 232 de la LCQ.

II. Queda a resguardo la reapertura del procedimiento en los términos del art. 231 LCQ, para el supuesto de aparecer bienes susceptibles de liquidación.

III.- COMUNICAR, mediante oficio, al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, a los fines previstos por el art. 233 de la Ley Concursal..

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 22/12/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.